

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL¹

EXPEDIENTE: SG-JRC-9/2025

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO³

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA⁴



Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco

1. Sentencia que **confirma** la resolución (TEED-JE-038/2025) del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó el cómputo municipal y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional,⁵ así como la entrega de constancias del Ayuntamiento de Peñón Blanco, realizada por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral, para el periodo 2025-2028.
2. **Competencia,⁶ presupuestos⁷ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁸ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁹ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso c),¹⁰ 22, 79, 86, numeral 1, inciso a), en relación con el numeral 2,¹¹ 87, inciso b), 88 y 89 de la LGSMIME,¹² pronuncia la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

3. **Proceso electoral.** El uno de junio pasado, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a quienes integrarían los Ayuntamientos del Estado de Durango.
4. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio siguiente, se computó la elección y concluyó el recuento; acto que fue impugnado por el partido actor mediante juicio electoral local.
5. **Acto impugnado.** El once de julio posterior, el tribunal local resolvió que la actuación de la autoridad administrativa fue adecuada, al validar su interpretación sobre la representación proporcional y, en consecuencia, confirmó el acto impugnado.

DETERMINANCIA

¹ En adelante, juicio de revisión constitucional electoral o JRC.

² En citas posteriores, actor, promovente o PAN.

³ En adelante tribunal local o autoridad responsable, usado indistintamente.

⁴ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

⁵ Posteriormente RP.

⁶ Se satisface la competencia pues la controversia es un acuerdo emitido por un tribunal local de una entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>

⁷ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la resolución controvertida se emitió el once de julio, mientras que la demanda se presentó el quince de ese mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una sentencia que le resultó adversa y su representante acredita personería con la certificación a foja 28 del expediente, en que consta su carácter de Secretario General con funciones de presidente de dicho comité, en términos de lo establecido en el artículo 58 de los Estatutos del PAN.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ En el presente juicio se cumple la personería, debido a quien comparece en representación del PAN es el Secretario en Funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, el cual, está acreditado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, criterio similar al sostenido por esta Sala en el expediente SG-JRC-45/2022. Véase foja 28 del expediente principal.

¹¹ Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: a) Que sean definitivos y firmes;

¹² Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de medios.

6. Se reúne el requisito de determinancia, pues de resultar fundados los agravios el partido actor podría obtener la regiduría que solicita, lo que implicaría un cambio en los resultados de la elección.

**COMPARECIENTE COMO PARTE TERCERA
INTERESADA**

7. El partido MORENA presentó un escrito con la pretensión de ser reconocido como tercero interesado. El escrito se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango el dieciocho de julio pasado a las quince horas con treinta minutos y se recibió por la autoridad responsable el veinte de julio a las dieciocho horas¹³, es decir, fuera de las 72 horas precisadas en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.
8. Reiteradamente se ha sostenido que la presentación ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo y solo se considerará presentado en tiempo si llega dentro del plazo establecido.¹⁴ Por tanto, en términos del artículo 19 inciso d) de la Ley de Medios, al haberse recibido por el Tribunal local de manera extemporánea es que no ha lugar a tener por presentado el escrito de comparecencia.

ESTUDIO DE FONDO

9. **PALABRAS CLAVE:** ● *Representación proporcional* ● *coaliciones* ● *Regidurías*.
10. **Agravio.** El actor expone un agravio “ÚNICO” en el que reiteradamente refiere que la votación obtenida por el PT no debió valorarse para efectos de desarrollar la fórmula y realizar las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.
11. En opinión del actor, tal votación debía ser excluida porque en el convenio de coalición firmado entre los partidos PT-PVEM-MORENA se pactó que el PT no tendría derecho a acceder a curules por RP. Considera que el tribunal responsable al confirmar las asignaciones hechas por la autoridad administrativa, en las que incluyó los votos del PT, **también está validando que los votos del PT se transfieran a los partidos coaligados**, lo cual está prohibido.
12. El actor afirma que la interpretación del tribunal local sobre el artículo 267¹⁵ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales es restrictiva, sesgada y al ceñirse a esta interpretación, distorsionó la fórmula de asignación proporcional.
13. El tribunal debía asumir interpretaciones íntegras, sistemáticas y funcionales para valorar el contexto y apartarse de interpretaciones automáticas, al sólo aplicar la regla del artículo 267 y alegar que el convenio de coalición parcial no puede llegar al extremo de invalidar la votación del PT.

¹³ Véase la foja 61 del expediente.

¹⁴ Similar a los criterios sostenidos por la Sala Superior de este tribunal en los expedientes SUP-REP-217/2024 y SUP-REP-344/2024.

¹⁵ **ARTÍCULO 267.-**

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y

Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.

2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente: Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;

La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

14. **Respuesta conjunta.** Los agravios son **inoperantes** por tres razones: i) se omite controvertir la argumentación del tribunal responsable y ii) se reiteran los agravios expuestos ante el tribunal responsable y iii) se hacen planteamientos novedosos.
15. El tribunal responsable sostuvo que, conforme a los principios que rigen la materia electoral y de forma destacada, con base en el principio de legalidad previsto en los artículos 14, 16 y 116, base IV, inciso b) de la constitución general, los actos y resoluciones debían sujetarse invariablemente a lo previsto en la constitución y en las disposiciones legales aplicables.
16. Acto seguido, argumentó que, aunque en el convenio de coalición suscrito por MORENA, PVEM y PT se había estipulado (renuncia) que el PT no tendría derecho a curules por el principio de RP, ello era insuficiente para dejar de aplicar el referido artículo 267, cuyo texto contiene la forma de asignar las regidurías por RP. En consecuencia, dado que el PT obtuvo más del 3% en la votación, se validó que su votación se hubiera tomado en cuenta al realizar las asignaciones.
17. En el caso, el actor omite controvertir las razones y fundamentos citados por el tribunal responsable para concluir que la votación del PT sí debía considerarse al realizar las asignaciones, a pesar de la renuncia en el convenio de coalición.
18. Del análisis integral de la demanda se advierte que **reitera** los planteamientos hechos ante la autoridad responsable (el PT no debía ingresar al proceso de asignación porque renunció en el convenio de coalición). Por otro lado, se **limita a afirmar** que se realizó una interpretación estricta, rígida, restrictiva, sesgada, no contextual del artículo 267 y que se debía ignorar la votación del PT; esto es, de ninguna forma expone razones precisas del porqué los motivos o fundamentos del tribunal responsable son inaplicables, inexactos o incorrectos.
19. En virtud de que la actuación de las autoridades se presume legal, conforme al artículo 16 constitucional, es deber de la parte interesada exponer argumentos mínimos para evidenciar lo afirmado incorrecto o restrictivo de su actuación, lo cual no ocurre en el caso y por ello, debe seguir rigiendo el acto controvertido la argumentación del tribunal responsable.
20. Asimismo, el actor concentra su redacción en describir la argumentación del tribunal responsable, **sin controvertirla** ni precisar porqué resulta inválida o discorde a los principios de legalidad y constitucionalidad invocados en la resolución impugnada. Decir que “se tiene el deber de apartarse de las interpretaciones sesgadas y lineales que establece el legislador...” en modo alguno desvirtúa la argumentación del fallo.
21. En tal sentido, las argumentaciones son vagas, genéricas e imprecisas, sobre la interpretación que debía de prevalecer, distintas a las previamente argumentadas en la primera instancia.
22. En este contexto, si el actor no desvirtúa ni invalida las razones de hecho y derecho que expuso el tribunal para validar las asignaciones, incluida la del PT; su propuesta de asignación descrita en las páginas 15 a 20 de la demanda y su “comprobación de la paridad y alternancia entre los géneros” no tienen sustento legal ni constitucional. Dicho en términos de jurisprudencia vigente, es **inoperante** pues dependía de afirmaciones desestimadas.
23. En otro orden de ideas, es **inoperante** la afirmación relacionada con el supuesto traslado de votos del PT a los demás partidos coaligados, pues este no se expuso ante el tribunal responsable.

24. En efecto, según se advierte de la demanda primigenia¹⁶ el agravio que se expuso fue no considerar la votación del PT por estimar que, al no tener derecho a una regiduría, distorsionaba la fórmula de asignación de representación proporcional¹⁷.
25. En este sentido, en su escrito inicial expuso que no era correcto contemplar en la fórmula de RP, la votación de PT, pues en su convenio de coalición¹⁸ no se pactó la posibilidad de obtener una curul, pues todas se repartieron entre los partidos PVEM y MORENA.
26. Así, sus argumentos resaltaron los motivos por los cuales, supuestamente, se generó una distorsión en la asignación al tomar en cuenta a un partido que no tiene acceso a una regiduría. Pero en ninguna parte expuso el supuesto traslado indebido de votos, por lo cual la autoridad responsable no tuvo oportunidad de analizarlos, entonces estos nuevos elementos de la litis no pueden revisarse en esta instancia por **novedosos**, pues de hacerlo, implicaría dar una nueva oportunidad de alegar sobre hechos no controvertidos ante la responsable.

Resultan aplicables para sustentar lo inoperante de los agravios las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**”; I.4o.A. J/48 “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**”; 1a./J. 150/2005 “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**”.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; personalmente al Partido Acción Nacional, por conducto de la autoridad responsable, al igual que al Partido MORENA; **electrónicamente** al Tribunal Electoral del Estado de Durango y; por **estrados** a las demás personas interesadas. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁶ Foja 009 del accesorio único.

¹⁷ En adelante RP.

¹⁸ Foja 332 del accesorio único.